

Proyecto de Ley N° *4387/2018-02*

**"LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL
QUE MODIFICA LOS ALCANCES DEL
REFERENDUM"**

Los congresistas que suscriben, a iniciativa del Congresista de la República **MIGUEL ROMÁN VALDIVIA**, ejerciendo el derecho que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 22° - C 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

**"LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LOS ALCANCES DEL
REFERENDUM"**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 32° de la Constitución Política del Perú con el fin de incorporar una nueva causal para la aplicación del referéndum.

Artículo 2.- Modificación del artículo 32 de la Constitución Política del Perú
Modifícase el artículo 32 de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

Artículo 32° . - Pueden ser sometidas a referéndum:

1. La reforma total o parcial de la Constitución;
2. La aprobación de normas con rango de ley;
3. Las ordenanzas municipales;
4. La emisión de Actos Administrativos que autoricen la ejecución de planes, programas y/o proyectos públicos o privados que por su magnitud o naturaleza tengan una gran incidencia en materia ambiental, salud y calidad de vida de una determinada población de ámbito distrital y/o provincial.
5. Las materias relativas al proceso de descentralización.

No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.



Artículo 3. Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

EDMUNDO DEL ÁGUILA HERRERA
Congresista de la República

112
MIGUEL ROMÁN VALDIVIA
Congresista de la República



EDMUNDO DEL ÁGUILA HERRERA
Vocero Titular
Grupo Parlamentario Acción Popular

Paloma Noce da

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, de Agosto del 2019.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4504 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

.....
.....
.....

EDUARDO DEL AGUILA HERRERA
Vicepresidente
Comisión Permanente

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

[Faint handwritten notes and stamp]
.....
.....
.....

EXPOSICION DE MOTIVOS

El referéndum, representa una institución de participación directa en los asuntos públicos del Estado, esencialmente como un derecho político ciudadano, si bien puede ser también utilizado en el contexto de la reforma constitucional y del proceso de descentralización.

La institución del referéndum aparece en el constitucionalismo peruano de forma expresa en la Constitución de 1993. En la Constitución de 1979 se estipulaba que las modificaciones en la demarcación regional requerían el pronunciamiento previo y directo de las poblaciones afectadas, pero sin mencionar el concepto de referéndum.

En el Perú, la Constitución Política de 1993 incorporó mecanismos de democracia directa en el ordenamiento constitucional (incluso su propia vigencia deviene de un referéndum) mediante los artículos 2 inciso 17 y 31. Así como la legislación ordinaria desarrolló dichos preceptos mediante la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos que establece los procedimientos para el ejercicio de los precitados mecanismos.

EL REFERÉNDUM EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

En razón de los lineamientos precitados, como se aprecia en el siguiente cuadro, varios países de la región y España, prevén constitucionalmente la utilización de mecanismos de participación ciudadana, como la consulta popular, el plebiscito, y el referendo¹.

Habiéndose desarrollado legislativamente dicha potestad, para la aprobación o derogación de proyectos de ley, la reforma constitucional en Argentina, Colombia, Chile, España, México y Perú. Así como para la adopción de decisiones políticas de especial trascendencia, aprobación de estatutos autonómicos, iniciativas autonómicas en España. O también para la constitución de regiones en nuestro país o nuevos municipios en México. Es de verse la aceptación del referéndum aprobatorio, abrogatorio y consultivo. El cuadro 1 muestra la regulación legal del referéndum en los países citados y el cuadro 2 señala las materias sobre las cuales debe tratar el referéndum en los países señalados.

¹Es preciso indicar que en Latinoamérica se utilizan ambos términos de forma indistinta para los mismos fines.

a) Argentina

El artículo 40 de la Constitución Nacional de la República Argentina, del año 1994, establece la posibilidad de convocar consultas vinculantes y no vinculantes.

En ese contexto, la Ley 25.432, Consulta Popular Vinculante y No Vinculante, establece en su primer artículo que se «podrá someter a consulta popular

vinculante todo proyecto de ley con excepción de aquellos cuyo procedimiento de sanción se encuentre especialmente reglado por la Constitución Nacional mediante la determinación de la cámara de origen o por la exigencia de una mayoría calificada para su aprobación».

Señalando, asimismo, el artículo 6 que «puede ser sometido a consulta popular no vinculante, todo asunto de interés general para la Nación, con excepción de aquellos proyectos de ley cuyo procedimiento de sanción se encuentre especialmente reglado por la Constitución Nacional».

b) Colombia

El artículo 40 de la Constitución Política de la República de Colombia, del año 1991, estipula la realización de referéndums para la reforma constitucional, aprobación o derogación de leyes. A su vez, el artículo 35 de la Ley 134 de 1994 dispone que son objeto de aquellos proyectos de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local que sean de la competencia de la corporación pública de la respectiva circunscripción electoral.

c) Chile

Los artículos 128 y 129 de la Constitución Política de Chile, del año 1980, establecen la convocatoria a un plebiscito en el supuesto de la insistencia de ambas Cámaras frente al rechazo del Presidente de la República de un proyecto de reforma constitucional (aprobado previamente por aquellas). Por su parte la Ley 18700, Ley Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, no establece mecanismo alguno para la realización del plebiscito.

d) España

Los artículos 92 y 167 de la Constitución Española, establecen en el primer caso; el sometimiento de referéndum de las decisiones políticas de especial trascendencia, por convocatoria del Rey previa propuesta del Presidente del Gobierno aprobada por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados. En el segundo caso, se dispone que una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras puede solicitar que el proyecto de reforma constitucional aprobado sea ratificado por medio de un referéndum.

Asimismo, el artículo séptimo de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, establece como

condición para la reforma constitucional la previa comunicación por las Cortes Generales al Presidente del Gobierno del proyecto de reforma aprobado.

e) México

El referéndum no es reconocido en la Constitución Mexicana, más si en las Constituciones de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Puebla, san Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas. En los restantes la materia es regulada únicamente mediante ley, con excepción de Campeche, Durango, Estado de México, Guerrero, Nayarit, Nuevo León Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tamaulipas y Yucatán en los cuales no se aceptan los mecanismos de participación ciudadana.

A manera de ejemplo, cabe mencionar que la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, dispone la realización de referéndum para la aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución o las Leyes que expida el Congreso, en tanto la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Colima establece que procede el referéndum para la derogación parcial o total de una reforma a la Constitución.

f) Perú

Los artículos 2 inciso 17, 32 y 190 de la Constitución Política del Perú estipulan la convocatoria a referéndum para la reforma total o parcial de la Constitución; la aprobación de normas con rango de ley; las ordenanzas municipales; y las materias relativas al proceso de descentralización.

Por su parte la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, en su artículo 39, establece que procede el referéndum en los supuestos de la reforma total o parcial de la Constitución, la aprobación de leyes, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales, la desaprobación de leyes, decretos legislativos y decretos de urgencia, así como de las normas a que se refiere el inciso anterior; así como para la integración de dos o más circunscripciones departamentales contiguas para constituir una región.

CUADRO N° 1 Legislación Comparada

PAÍS	MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	LEGISLACIÓN	
Argentina	Consulta popular	Constitución de la Nación Argentina	Ley 25.432 Consulta Popular Vinculante y No Vinculante. Disposiciones comunes.
Colombia	Referendo	Constitución Política	Ley 134 de 1994
Chile	Plebiscito	Constitución Política	Ley 18700, Ley Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios
España	Referendo	Constitución española	Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum.
México/ Estado de Baja California Sur	Referendo	Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California Sur	Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur
México/ Estado de Colima	Referendo	Constitución Política del Estado libre y soberano de Colima	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Colima
México / Estado de Guerrero	Referendo	Constitución Política del Estado libre y soberano de Guerrero	No
Perú	Referendo	Constitución Política	Ley 26300 Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos

Fuente: Leyes de los países incluidos en el cuadro.
Elaboración: Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria.

El referéndum constituye un derecho fundamental, según lo señalado en el inciso 17 del artículo 2º, que establece que toda persona tiene derecho a: participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Como derecho político en el artículo 31º señala que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Asimismo, la Ley orgánica de elecciones señala que el referéndum es un proceso electoral (artículo 3) para convalidar o rechazar determinados actos de gobierno (artículo 6). Siendo el artículo 37 de la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, el que señala que el referéndum

configura «el derecho de los ciudadanos para pronunciarse conforme a la Constitución en los temas normativos que se le consultan²».

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que

[...] el referéndum es uno de los instrumentos de la democracia directa que fue incorporado en la Constitución; el criterio asumido por la carta Política, es que sólo garantizando la participación política de todos los ciudadanos, se puede hablar de una democracia real; que los derechos políticos, y, entre ellos, el derecho a la participación política, permiten al ciudadano participar directamente, sin intermediarios, en la formación de la voluntad del Estado, como miembros de la comunidad política (STC N° 003-96-I/TC, 1996:F.1).

Sin perjuicio de lo anterior el referéndum es también un mecanismo de control ciudadano «*Para la desaprobación de leyes, decretos legislativos y decretos de urgencia, así como de las normas a que se refiere el inciso anterior*»³

En dicho sentido, el referéndum es, principalmente, vinculante, constitutivo y consultivo, en tanto ratifica una reforma constitucional (artículo 206 de la CP) y la aprobación de una ley u ordenanza municipal (artículo 32 de la CP), así como permite la consulta a la ciudadanía sobre la integración de dos o más circunscripciones departamentales para constituir una región o para el cambio de circunscripción regional (artículo 190 de la CP).⁴

De otro lado, si bien tiene carácter facultativo⁵ en lo que respecta a la reforma constitucional (segundo supuesto) y la aprobación o derogación de leyes, el texto constitucional establece el carácter ratificatorio, innovativo y abrogatorio de este mecanismo de participación ciudadana en dichas materias.

A continuación, se presentan las características sobre sujetos activos, materia, límites y aprobación del referéndum.

- a) A tenor de lo dispuesto en el artículo 39⁶ de la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, procede el referéndum para: (i) la reforma total o parcial de la Constitución, de acuerdo al Artículo 206 de la Constitución Política; (ii) la aprobación de leyes, normas

² Definición acorde al derecho de participación ciudadana consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política.

³ Inciso c del artículo 39 de la Ley 26300.

⁴ Informe Temático: El Referéndum en la legislación comparada pág. 4-6

⁵ Artículo 206°. - Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas.

⁶ Concordante con el artículo 32 de la Constitución Política.

Artículo 32°. - Pueden ser sometidas a referéndum:

1. La reforma total o parcial de la Constitución;
2. La aprobación de normas con rango de ley;
3. Las ordenanzas municipales; y
4. Las materias relativas al proceso de descentralización.

No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.

regionales de carácter general y ordenanzas municipales; (iii) la desaprobación de leyes, decretos legislativos y decretos de urgencia, así como las normas regionales y ordenanzas municipales; y (iv) para decidir la integración de dos o más circunscripciones departamentales contiguas para constituir una región, así como para el cambio de circunscripción regional.

Señalando el segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución Política que «No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor».

b) El derecho de solicitud le corresponde a la ciudadanía, al Congreso de la República y al Presidente de la República. En el primer caso, a petición de un número de ciudadanos no menor al diez por ciento (10%) del electorado nacional⁷, en virtud al artículo 32 de la Constitución Política, para; (i) el proceso de reforma constitucional; (ii) la aprobación leyes, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales; y (iii) la desaprobación de leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales⁸.

c) Reforma de la Constitución. El referéndum procede a pedido ciudadano o por iniciativa del Congreso de la República. Corresponde la iniciativa ciudadana en el supuesto de la aprobación de un proyecto de reforma constitucional previamente aprobado por el Congreso de la República, en virtud a que la reforma total o parcial de la Constitución procede de acuerdo a lo estipulado en el artículo 206 de la Constitución Política (WIELAND CONROY, 2008:290). Es decir, «en aquellos casos en los que el Congreso no haya logrado la aprobación de la reforma parcial de la Constitución con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros del Congreso en dos legislaturas ordinarias sucesivas» (STC N° 014-2002-AI/TC, 2002:F.86).

De acuerdo a lo establecido en el artículo 206 de la Constitución Política, también procede la convocatoria a referéndum a posteriori que el Congreso de la República apruebe un proyecto de reforma constitucional con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros. Pudiendo omitirse⁹ en el supuesto que el Congreso acuerde la reforma en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable (en ambas oportunidades) superior a los dos tercios del número legal de miembros del Congreso. Cabe destacar que la ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

⁷ Artículo 38 de la Ley 26300.

⁸ Artículo 39 de la Ley 26300

⁹ «[...] conviene notar que el artículo 206 dispone expresamente que el referéndum "puede ser omitido" no que "debe" serlo, con lo cual quedan en evidencia tres ideas: en primer lugar, que nada en dicha redacción permite inferir que el primer procedimiento pudiera estar destinado a un tipo de reforma -la total- y el segundo al otro tipo de reforma -la parcial-. En segundo lugar, que el Congreso no tiene obligación alguna a optar por uno u otro procedimiento, quedando así dicha elección a la discrecionalidad de los señores congresistas y a la correlación de fuerzas políticas al momento de llevar a cabo la modificación. Y, finalmente, que el Congreso tampoco está impedido de someter un proyecto de reforma constitucional a referéndum aun cuando lo hubiese aprobado mediante el procedimiento que permite su omisión» (WIELAND CONROY, 2008:298 y 299)

d) Aprobación de leyes. Sobre este punto ni la Constitución ni las normas inferiores han delimitado la etapa del procedimiento legislativo en la que procede el referéndum. En ese sentido, al no haberse señalado los supuestos y condiciones para la participación de la ciudadanía mediante referéndum en este aspecto, es de aplicación lo dispuesto en los artículos 16 y 41 de la Ley 26300, que disponen que si una iniciativa Legislativa ciudadana es rechazada o modificada sustancialmente, los promotores de aquella pueden solicitar un referéndum.

e) Son de aplicación los artículos 3, 6, 26, 27, 28, 12 y 126 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones. Así la convocatoria se realiza con una anticipación no mayor de noventa (90) ni menor de sesenta (60) días naturales y en el Decreto de Convocatoria se debe especificar el objeto del proceso, la fecha de realización, los temas por consultar, las circunscripciones electorales en que tendrá lugar y la autorización presupuestal.

f) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 42 de la ley 26300, el resultado del referéndum determina la entrada en vigencia de las normas aprobadas, siempre que hayan votado en sentido favorable a la consulta la mitad más uno de los votantes, sin tener en cuenta los votos nulos o en blanco. Y a tenor del artículo 44 la convocatoria a referéndum corresponde ordenarla a la autoridad electoral después de acreditadas las respectivas iniciativas.

g) Corresponde al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones proclamar los resultados del referéndum o consulta popular en virtud a lo dispuesto por el artículo 330 de la Ley 26859.

Así como mecanismo de participación ciudadana en el artículo 190°, relativo a asuntos de descentralización y demarcación regional, que establece que mediante referéndum podrán integrarse dos o más circunscripciones departamentales contiguas para constituir una región, conforme a ley, igual procedimiento sigue las provincias y distritos contiguos para cambiar de circunscripción regional.

Por otro lado, constituye una facultad del Congreso de la República en el marco de los procedimientos previstos para efectuar reformas constitucionales de conformidad con el artículo 206° de la Constitución.

Según el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, señala que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

CLASIFICACION DE REFERENDUM

Existen diferentes criterios para clasificar un referéndum. Entre ellos están los siguientes:

Por el tema que se consulta:

Constitucional: cuando se consulta sobre temas relacionados con la Constitución Política del país, desde la aprobación de una reforma constitucional hasta la creación de una nueva Constitución.

Legislativo: cuando se pide opinión sobre la creación o modificación de leyes o normas del mismo nivel.

Revocatorio: por el cual una población puede cesar de sus funciones a una autoridad pública.

Por su peso jurídico:

Vinculante: el resultado determina la creación o eliminación de una norma jurídica.

Consultivo: sus efectos son más que todo políticos, ya que conocer lo que opina la ciudadanía no definirá, pero sí influirá en la decisión que se tome frente al tema consultado.

Por el momento en que se realiza:

Sucesivo: cuando se consulta sobre una norma jurídica ya creada.

Previo: cuando se consultan algunos temas para guiar la creación de la norma.

Por su origen:

Institucional: cuando es convocado por una autoridad pública.

Popular: cuando es convocado por representantes de la sociedad organizada (sindicatos, gremios, asociaciones, entre otros).

Por su área de influencia:

Los referéndums nacionales son los más comunes. Pero también existen países en los que sus estados, regiones o municipios realizan esta consulta sobre sus propias normas de manera autónoma.

CUÁNDO SE APLICA EL REFERÉNDUM EN EL PERÚ

Según el artículo 32 de la Constitución, pueden ser sometidas a referéndum:

La reforma total o parcial de la Constitución.

La aprobación de normas con rango de ley.

Las ordenanzas municipales.

Las materias relativas al proceso de descentralización.

No pueden someterse a referéndum:

La supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona.

Las normas de carácter tributario y presupuestal.

Los tratados internacionales en vigor.

PROCEDIMIENTO DEL REFERÉNDUM

Presentación de propuesta:

En caso de una reforma constitucional, cualquier ciudadano puede presentar un proyecto de reforma de la Constitución en el JNE. Para esto, deberá adjuntar un total de firmas que representen el 0.3% de electores (aproximadamente 68 mil firmas). Luego, el JNE pasa la propuesta al Congreso de la República.

Según el art. 206 de la Constitución Política del Perú, las reformas constitucionales deberán ser previamente aprobadas por la mitad más uno (66 votos) del total legal de congresistas antes de ser sometidas a referéndum. Sin embargo, este tipo de reformas no necesitarán de referéndum si son aprobadas, en dos legislaturas sucesivas, por dos tercios (87 votos) del número legal de parlamentarios.

Si un proyecto de reforma constitucional es rechazado o cambiado sustancialmente en el Congreso, existe la opción de acudir nuevamente al JNE y presentar un proyecto de referéndum, adjuntando esta vez un total de firmas que representen el 10% de electores (aproximadamente 2 millones 300 mil firmas). Las firmas y los datos deberán ser verificados siempre por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Convocatoria:

A continuación, el JNE está habilitado para convocar al referéndum en una fecha que no exceda los 4 meses desde el momento en que la iniciativa haya sido acreditada (art.44 de la Ley de Participación Ciudadana).

Resultados:

El resultado del referéndum determinará la entrada en vigencia o derogación de las normas consultadas, siempre que el 50% + 1 de los votantes haya votado en sentido favorable, sin contar los votos blancos y nulos. La consulta es válida cuando es aprobada por no menos del 30% del número total de votantes.

Los resultados del referéndum entrarán en vigencia al día siguiente de la publicación de los resultados oficiales por el JNE. Una norma aprobada mediante referéndum no puede ser materia de modificación dentro de los dos años de su vigencia. Para poder hacerlo, se deberá esperar que pasen esos dos años, convocar a un nuevo referéndum o lograr el acuerdo del Congreso en dos legislaturas con el voto de dos tercios del Parlamento.

Si el resultado es negativo, no se podrá realizar otro referéndum hasta dos años después.

ALGUNOS REFERÉNDUMS REALIZADOS EN EL PERÚ

1919: Augusto B. Leguía convoca a referéndum sobre una reforma constitucional. La población aprobó la reforma y el nuevo congreso acordó el periodo presidencial de 5 años, entre otras medidas.

1939: Óscar R. Benavides consulta algunas reformas constitucionales, las cuales fueron aprobadas por casi el 90% de la ciudadanía.

1993: Alberto Fujimori convocó a un referéndum para aprobar el proyecto de la nueva Constitución Política. Se logró el 52% de aprobación popular, lo que permitió su promulgación.

2010: cuando se presenta el proyecto de ley para devolver el dinero a los contribuyentes del FONAVI, se solicita al JNE que sea sometido a referéndum. Este se niega por considerar que los aportes eran tributos. Entonces, la Asociación de Fonavistas recurre al Tribunal Constitucional (TC), que les da la razón y ordena al JNE convocar a referéndum. Este se lleva a cabo el 3 de octubre del 2010 y es aprobado por el 66% de los peruanos.

2013: el proceso de revocatoria contra la alcaldesa Susana Villarán fue un tipo de consulta popular por el que la ciudadanía definió si la autoridad continuaba o no en el cargo. El 51% de los votos válidos decidieron su continuidad.

DEL REFERENDUM CONSULTIVO

Su importancia radica por ser aquella herramienta democrática por medio de la cual los ciudadanos son convocados para decidir por medio del voto, sin intermediarios que los representen, sobre determinados asuntos sometidos a su consulta. El empleo de referendos en la vida republicana del Perú se remonta a 1919, fecha en la que el presidente Augusto B. Leguía convocó a plebiscito para aprobar la modificación parcial de la Constitución Política del país.

Desde entonces, seis han sido los procesos que se han sucedido en nuestra historia: en 1939, el presidente Óscar R. Benavides convocó a plebiscito para una reforma parcial del texto constitucional. En 1991, Alberto Fujimori llamó a la población del departamento de San Martín a consulta popular para que determine si deseaba seguir conformando, junto al departamento de La Libertad, la región Víctor Raúl Haya de la Torre.

Si consideramos que la Constitución es el principal instrumento orientador del funcionamiento del Estado, que garantiza la protección de los derechos fundamentales y permite la realización de las personas en dignidad, es evidente que su modificación es un asunto de la mayor importancia, que también compromete el futuro de las generaciones venideras. Así, pues, este referéndum exige de nosotros un voto responsable que fortalezca la democracia y la gobernabilidad del país.

Referéndum consultivo, se aplica cuando el resultado implica únicamente la manifestación de la voluntad general o popular de forma no vinculante. En caso de ser además facultativo la figura se aproximaría al concepto de plebiscito.

Asimismo, sus efectos son más que todo políticos, ya que conocer lo que opina la ciudadanía no definirá, pero si influirá en la decisión que se tome frente al tema consultado.

En dicho sentido, se tiene que, mediante el referéndum, se pueda someter a consulta la emisión de actos Administrativos que autoricen la ejecución de planes, programas y/o proyectos públicos o privados que por su magnitud o naturaleza tengan una gran incidencia en materia ambiental, salud y calidad de vida de una determinada población de ámbito distrital y/o provincial.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN NUESTRA LEGISLACION NACIONAL

El proyecto de Ley tiene por objeto modificar el artículo 32 ° de la Constitución Política del Perú con el fin de incorporar una nueva causal para la aplicación del referéndum.

Este se encuentra enmarcado en lo establecido en la Política 1 ° y 28 del Acuerdo Nacional 2002 - 2021 y Agenda Legislativa del Periodo Anual 2017-2018, referida al Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho y Plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia Judicial.

En el siguiente cuadro de puede apreciar un comparativo de las modificaciones que se vienen planteando:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 32°. - Pueden ser sometidas a referéndum:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La reforma total o parcial de la Constitución; 2. La aprobación de normas con rango de ley; 3. Las ordenanzas municipales; y 4. Las materias relativas al proceso de descentralización. <p>No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor. actuales de distribución conforme a ley”.</p>	<p>Artículo 32°. - Pueden ser sometidas a referéndum:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La reforma total o parcial de la Constitución; 2. La aprobación de normas con rango de ley; 3. Las ordenanzas municipales; 4. La emisión de Actos Administrativos que autoricen la ejecución de planes, programas y/o proyectos públicos o privados que por su magnitud o naturaleza tengan una gran incidencia en materia ambiental, salud y calidad de vida de una determinada población de ámbito distrital y/o provincial.

	<p><i>5. Las materias relativas al proceso de descentralización. No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.</i></p>
--	---

ANALISIS COSTO - BENEFICIO

Esta iniciativa no irroga gastos al erario público, puesto que su finalidad, es hacer someter a consulta de la población la emisión de actos administrativos que autoricen la ejecución de planes, programas y/o proyectos públicos o privados que por su magnitud o naturaleza tengan una gran incidencia en materia ambiental, salud y calidad de vida de una determinada población de ámbito distrital y/o provincial.

Esta propuesta no regula nada desconocido, por lo contrario, encuadra perfectamente con la noción del referéndum como derecho ciudadano y del pueblo como titular del poder constituyente.